



NOTIFICACION POR AVISO No. 443 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019

RESOLUCIÓN DE FALLO

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE N°.	2506
RESOLUCIÓN DE FALLO N°.	2506
FECHA DE EXPEDICIÓN:	16 DE JULIO DE 2019
FIRMADO POR:	JANETH JUDITH SALGADO PAEZ ORIGINAL FIRMADO POR LA AUTORIDAD DE TRANSITO

Contra la Resolución No. **2506** proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto ante la Subdirección de Contravenciones de esta entidad, en los términos y condiciones señalados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019, en la página web www.movilidadbogota.gov.co /subdirección de contravenciones (link) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Calle 13 N°.37-35, Piso 1°.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY VIERNES 25 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 7:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN: _____

ANEXO: Se adjunta a este aviso en TRES (03) folios copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del expediente No. 2506

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY JUEVES 31 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 4: 30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: _____

PROYECTO. CAMILO GIRAL



SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO

RESOLUCIÓN No. 2506 DEL 16 DE JULIO DE 2019.

“Por medio de la cual se falla la Investigación Administrativa adelantada en contra de la señora NIEVES ARIZA DE PATIÑO, identificada con la C.C. No. 41.596.389”

LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE BOGOTÁ D.C.

En uso de sus facultades legales señaladas en los artículos 3º, 7º y 134 de la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Modificada por la ley 1383 de 2010.

ANTECEDENTES

Habiéndose proferido, por parte de la Autoridad de Tránsito la Resolución No. **2506 del 04 de junio de 2019**; por medio de la cual se dio inicio a la investigación administrativa en contra de la señora **NIEVES ARIZA DE PATIÑO**. Identificada con la C.C. No. **41.596.389**, en calidad de PROPIETARIA del vehículo de placa **SRE764**, entra el Despacho a determinar la responsabilidad del mismo, respecto del incumplimiento del Compromiso suscrito mediante Acta de entrega Provisional No. **230 del 21 de febrero de 2019**, firmada por la señora **NIEVES ARIZA DE PATIÑO**, identificada con C.C. No. **41.596.389**, en calidad de PROPIETARIA, que tuvo origen en la inmovilización del citado automotor por incurrir en la infracción **T-587**, notificada al infractor el señor **BRAYAN PORRAS URIBE**, mediante la orden de comparendo No. **15352605**, lo anterior tal como lo establecen los Art. 125 parágrafo 3 y Art. 158 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre).

HECHOS

PRIMERO: El día 27 de enero de 2019, se impuso la orden de comparendo No. **15352605** al señor **BRAYAN PORRAS URIBE**, identificado con C.C. No. **1.019.142.692**, quien conducía el vehículo de placa **SRE764**, por incurrir en la **T-587** consistente en: *“Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.”*, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 10800 de 2003, *“Por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003”*.

SEGUNDO: El día 21 de febrero de 2019, mediante Acta de Entrega No. **230**, se procedió a la entrega PROVISIONAL del vehículo de placa **SRE764**, a la señora **NIEVES ARIZA DE PATIÑO**, identificada con C.C. No. **41.596.389**, en calidad de PROPIETARIA. De igual manera en dicho trámite se evidenció que el vehículo no contaba con el Certificado de la Revisión Técnico Mecánica ni la Tarjeta de Operación, razón por la cual se suscribió el compromiso de subsanar la falta en un plazo no mayor a cinco (5) días conforme lo señala el Parágrafo 3 del Artículo 125 del C.N.T.T.

TERCERO: El día 04 de junio de 2019, mediante Resolución No. **2506** se ordenó la Apertura de Investigación Administrativa en contra de la señora **NIEVES ARIZA DE PATIÑO**, identificada con la C.C. No. **41.596.389**, en calidad de PROPIETARIA del vehículo de placa **SRE764**, a fin de establecer la procedencia de la imposición de la sanción que trata el inciso final del Parágrafo tercero del Artículo 125 del CNTT: *“(…)El incumplimiento del compromiso suscrito por el propietario o infractor dará lugar a una multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo del propietario (...)”*, en atención al posible incumplimiento del compromiso suscrito mediante Acta de entrega No. **230 del 21 de febrero de 2019**, dentro del término señalado en la Norma.



DESARROLLO PROCESAL

Procede el Despacho a iniciar la respectiva investigación mediante Resolución No. **2506 del 04 de junio de 2019**, con el fin de determinar el cumplimiento del compromiso suscrito mediante el Acto administrativo esto es, Acta de entrega No. **230 del 21 de febrero de 2019**.

Mediante oficio de fecha 04 de junio de 2019, en las instalaciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, se realizó la NOTIFICACION PERSONAL de la Apertura de la investigación administrativa a la señora **NIEVES ARIZA DE PATIÑO**, identificada con C.C. No. **41.596.389** en calidad de PROPIETARIA del vehículo de placa **SRE764**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 67 del C.P.A.C.A.

DESCARGOS

Se deja constancia que, dentro de la oportunidad legalmente concedida, la señora **NIEVES ARIZA DE PATIÑO**, identificada con C.C. No. **41.596.389** en calidad de PROPIETARIA, presenta escrito de descargos radicado bajo los números **SDM 165337 y 165335 del 17 de junio de 2019**, mediante el cual manifiesta:

"(...) En calidad de propietaria del vehículo en mención por medio de la presente solicito la subsanación del comparendo del día 27 de enero de 2019 inmovilizado por comparendo 15352605 (...)"

Se adjunta al escrito:

- Copia del Certificado de Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes del vehículo de placas **SRE764**.
- Copia de la solicitud enviada por la Empresa **TRANSPORTES GALAXIA S.A.** en la cual se encuentra afilado el automotor de placa **SRE764**, al Ministerio de Transporte solicitando la Renovación de la Tarjeta de Operación.

DE LAS PRUEBAS

El artículo 158 y 162 del Código Nacional de Tránsito permite la integración normativa para aquellas situaciones no reguladas en dicha preceptiva. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso (Artículos 164 y ss.), de conformidad con el Art. 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que en materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente, es decir, que se obtenga el conocimiento seguro y claro de los hechos en debate, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas.

Que dentro de la oportunidad legalmente concedida en la Resolución de Apertura de Investigación la señora **NIEVES ARIZA DE PATIÑO**, identificada con C.C. No. **41.596.389** en calidad de PROPIETARIA del vehículo de placa **SRE764**, presentó descargos ejerciendo su derecho de defensa y de contradicción mediante radicados **SDM 165337 y 165335 del 17 de junio de 2019**. Escrito en el cual presenta las siguientes pruebas:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

A SOLICITUD DE PARTE:

DOCUMENTALES:

- Copia del Certificado de Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes del vehículo de placas **SRE764**.
- Copia de la solicitud enviada por la Empresa **TRANSPORTES GALAXIA S.A.** en la cual se encuentra afilado el automotor de placa **SRE764**, al Ministerio de Transporte solicitando la Renovación de la Tarjeta de Operación.

En este orden de ideas, el Despacho resuelve tener como pruebas los documentos que reposan en el expediente y que constituyen el soporte de la presente investigación administrativa.

Del recaudo probatorio obrante en el expediente se puede determinar el cumplimiento o no del compromiso suscrito contenido en el acta de entrega provisional No. **230 del 21 de febrero de 2019**.

Que todos los documentos allegados y que reposan en el plenario se consideran validos en aplicación a lo dispuesto por el artículo 83 de la Constitución Nacional, que consagra:

"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas".

Resaltando la importancia que la H. Corte Constitucional ha dado al referido principio, en los siguientes términos:

"Uno de los pilares sobre los cuales se edifica la Constitución de 1991 es el principio de la buena fe, que inspira las relaciones de los particulares con el Estado y de éstos entre sí. El Constituyente quiso partir de la presunción de que normalmente se obra con sanas intenciones y dentro de las reglas de la lealtad, la honradez y la franqueza, no con soterrados y dañinos propósitos (artículo 83 C.N.)". (Sentencia T – 191/1994 Corte Constitucional. M.P José Gregorio Hernández)

Así las cosas, considera este Despacho que las anteriores pruebas constituyen un recaudo probatorio suficiente para proceder a emitir una decisión definitiva dentro de la presente investigación.

CONSIDERANDO

Que mediante Acta de entrega No. **230 del 21 de febrero de 2019**, se hizo la entrega provisional del vehículo de placas **SRE764** a la señora **NIEVES ARIZA DE PATIÑO**, identificada con C.C. No **41.596.389**, en calidad de PROPIETARIA, suscribiéndose en el mismo documento el compromiso de realizar el trámite de la Revisión Técnico Mecánica y la Renovación de la tarjeta de operación dentro de los cinco días siguientes a la suscripción del documento, tal como lo ordena el Art. 125 del CNTT en su Parágrafo tercero: *"En el caso de vehículos de servicio público, cuando no sea posible subsanar la falta por encontrarse el vehículo retenido, la autoridad de tránsito podrá ordenar la entrega al propietario o infractor previa suscripción de un acta en la cual se comprometa a subsanarla en un plazo no mayor a cinco días. Copia del acta se remitirá a la empresa de Transporte Público a la cual se encuentre afiliado el vehículo.*



El incumplimiento del compromiso suscrito por el propietario o infractor dará lugar a una multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo del propietario."

Que tal como se menciona en el acápite de pruebas, existe un recaudo probatorio suficiente que le permitirá al fallador establecer la verdad sobre los hechos materia de investigación, razón por la cual la etapa probatoria con relación a la presente investigación se entiende surtida, y en atención a los principios de economía procesal y celeridad debe procederse a emitir el respectivo fallo.

Que con relación al principio de economía procesal bastaría con recordar que es uno de los pilares que rige las actuaciones administrativas tal como lo dispone el Artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual consagra:

"...ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas..."

En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas..."

Que con arreglo al principio de economía procesal, los funcionarios tendrán en cuenta que su actividad e iniciativa estarán dirigidas a salvar todos los obstáculos que se presenten para responder dentro de los términos de Ley y serán atendidos por el competente dependiendo del área que corresponda; economía procesal que implica conseguir los resultados del proceso (el establecimiento de la verdad como medio para lograr la realización del derecho sustancial), con el empleo del mínimo de actividad procesal, naturalmente sin violar el derecho fundamental al debido proceso, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución

Que en relación con las pruebas obrantes en el expediente y que fueron incorporadas al mismo, el Despacho procederá a la valoración puntual de cada una de ellas así:

- Copia del Certificado de Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes del vehículo de placas **SRE764**.
- Copia de la solicitud enviada por la Empresa **TRANSPORTES GALAXIA S.A.** en la cual se encuentra afilado el automotor de placa **SRE764**, al Ministerio de Transporte solicitando la Renovación de la Tarjeta de Operación.

Documentos que para efectos probatorios cumplen con los requisitos de idoneidad y conducencia, elementos que le dan suficiente valor, evidenciándose que hubo cumplimiento al Acta de Compromiso No. **230 del 21 de febrero de 2019**, en relación con la subsanación de la falta que dio origen a la inmovilización del vehículo, por fuera del término exigido por el Art. 125 C.N.T.T.

Que frente a la prueba de la copia de la solicitud de la renovación de la Tarjeta de Operación realizada por la empresa **TRANSPORTES GALAXIA S.A.** al Ministerio de Transporte, si bien es cierto no allegan la Tarjeta de Operación, también lo es el hecho que, una vez verificado el expediente se encuentra que el rodante cuenta con **RADIO DE ACCIÓN NACIONAL** y que cuenta con la **AUTORIZACION** emitida por la Superintendencia de Puertos y Transportes para que esta



Secretaría haga la entrega del vehículo de placas **SRE764**, lo que indica que es la Superintendencia de Puertos y Transportes, el ente competente para dar trámite a la investigación administrativa a que haya lugar, esto según lo señalado en el **artículo 57 de la Ley 336 de 1996 y el numeral 2 de la Circular 001 del 08 de enero de 2016, que señala "...2. Distribución de competencias: Los artículos 2.2.1.1.2.2, el 2.2.1.3.1.2, 2.2.1.4.2.2, 2.2.1.5.2.2, 2.2.1.6.1.2 y 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 de 2015 (Decreto Único del Sector Transporte), le atribuye competencias específicas de control y vigilancia a las Autoridades Locales y a la Superintendencia de Puertos y Transporte, conforme a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 336 de 1996. En virtud de todo lo anterior, es claro que las sanciones y procedimientos relacionados con infracciones a las normas de transporte realizadas por los vehículos registrados para su vinculación con empresas de radio de acción municipal, son de conocimiento de las autoridades de transporte municipal (alcaldes, secretarías de tránsito, transporte, movilidad u otras), y los que se registraron para la prestación del servicio público de transporte con empresas de radio de acción nacional, los cuales serán de conocimiento de la Superintendencia de Puertos y Transporte..."** (subrayado y negrilla fuera del texto).

De igual manera, es de aclarar que, de conformidad con el **Decreto 567 de 2006** se adoptó la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, en tal sentido, el artículo 19 de dicha norma, dispone en su literal B lo siguiente: "Asesorar, coordinar y supervisar la gestión adelantada por las Inspecciones de Tránsito quienes conocerán en primera instancia de las contravenciones de tránsito", en ese orden de ideas, la Subdirección de Contravenciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, dentro de sus competencias, conoce y hace seguimiento únicamente a las infracciones con las cuales se trasgreden las normas que regulan el tránsito.

En consecuencia, verificada la subsanación y probada la justificación en el expediente tal como se ha expuesto en el desarrollo del mismo, no sería procedente imponerse la sanción de que trata el párrafo tercero del Artículo 125 del CNTT, y así procederá a indicarlo en la parte resolutive del presente fallo.

Finalmente, y teniendo en cuenta que mediante Acta de entrega No. **230 del 21 de febrero de 2019**, se procedió a la entrega material, pero de forma PROVISIONAL del vehículo de placa **SRE764**, y verificado que el automotor cuenta con la Revisión Técnico Mecánica vigente y la Autorización de entrega del automotor en mención, emitida por la Superintendencia de Puertos y Transportes, este Despacho ordena se realice la entrega del mismo de manera **DEFINITIVA** a favor de la PROPIETARIA del vehículo en mención, a partir de la fecha de subsanación.

En mérito a lo expuesto, la AUTORIDAD DE TRÁNSITO en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Absolver de responsabilidad a la señora **NIEVES ARIZA DE PATIÑO**, identificada con C.C. No. **41.596.389**, en calidad de PROPIETARIA del vehículo de placa **SRE764**, en relación con la sanción de que trata el párrafo tercero del Artículo 125 del CNTT, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Entregar de manera **DEFINITIVA** a favor de la PROPIETARIA el vehículo de placa **SRE764**.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Contravenciones y en subsidio de Apelación ante Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte; deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en el



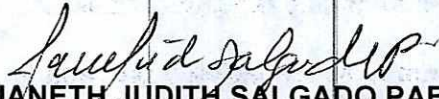
ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

artículo 158 del CNTT en concordancia con los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Envíese comunicación a la PROPIETARIA a la dirección que figura en la Licencia de tránsito y/o a las que aparezcan relacionadas en el expediente, informándole que debe presentarse ante esta Autoridad dentro del término de (5) cinco días, siguientes al recibo de la comunicación, con el fin de notificarse de la presente decisión, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO. Una vez en firme Archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JANETH JUDITH SALGADO PAEZ
Autoridad de Tránsito

Proyectó: Johanna Marcela Wilches – Abogada de la Subdirección de Contravenciones. 